

C O D E X



BOLETÍN
DE LA
ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA
DE ESTUDIOS
HISTÓRICO - JURÍDICOS

CODEX

**BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA
DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS**

III

2008



CODEX

BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

Nº III (2008)

Boletín de periodicidad bianual editado y publicado por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos con el patrocinio de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

- **DIRECTOR:**

Julián Hurtado de Molina Delgado

- **COMITÉ EDITORIAL:**

Alfonso Sánchez Garrido

Junta Andalucía.-Consejería Educación

José Lucena Llamas

Junta Andalucía.-Consejería Educación

Maria Isabel García Cano

Junta Andalucía.-Consejería Educación

Manuel Gahete Jurado

Fundación CajaSur

Mercedes Moreno Aroz

Diputación Provincial de Córdoba

José María Zapico Ramos

Colegio oficial Dres. y Ldos. Filosofía y Letras y en Ciencias de Córdoba

• **CONSEJO ASESOR:**

Emilio Cabrera Muñoz
(Ftd. Filosofía Universidad Córdoba)

Joaquín Mellado Rodríguez
(Ftd. Filosofía Universidad Córdoba)

Manuel Peláez del Rosal
(Real Academia de Historia)

Miguel Pino Abad
(Ftd. Derecho Universidad Córdoba)

Manuel Torres Aguilar
(Vice-Rectorado Universidad Córdoba)

Depósito legal: CO-1459-2006
ISSN: 1695-7369
Lugar y fecha de edición: Córdoba, 2008.

© Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos

Correspondencia e intercambios:

ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS
c/. Diario de Córdoba, 11
14002-Córdoba.

Web: estudioshistoricojuridicos.com.

Email: hurtadodemolina@hotmail.com

Imprime: Digital Asus
C/. Sor Ángela de la Cruz, 3
14006 - Córdoba
Telf. 957 27 02 00

Los trabajos y estudios que se presenten para su publicación en CODEX tendrán que ser inexcusablemente inéditos e igualmente habrán de recibirse antes del 31 de diciembre del año anterior al de su edición.

Esta publicación tiene como objetivo la difusión y divulgación del estudio e investigación científica de la Historia y el Derecho ambos relacionados, preferentemente relativas al ámbito territorial andaluz y dirigido a la comunidad científica, universitaria y educativa, interesadas en esta temática.

CODEX se encuentra incluido en la base de datos del servicio de DIALNET, web de Marcial Pons, de Tiempo de Historia, catálogos de Biblioteca Nacional y bibliotecas públicas del Estado, municipales y universitarias.

La Sociedad y la Dirección de este Boletín no se responsabiliza de las opiniones vertidas en el mismo, por los colaboradores

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN EL DERECHO CANÓNICO

Carmen Peña García

Profesora Propia de la Facultad de Derecho Canónico
Universidad Pontificia Comillas

RESUMEN: La composición y funcionamiento de los tribunales eclesíasticos diocesanos e interdiocesanos viene regulada por el Código de Derecho Canónico. En este trabajo se estudia su configuración, sus normas, tipos, funciones de sus integrantes y su competencia y atribuciones.

La regulación de dichos tribunales, se ha visto completada por la promulgación de la Instrucción *Dignitas Connubii*, en cuanto al procedimiento para la tramitación de la causas de nulidad matrimonial canónica.

PALABRAS CLAVE: Tribunales eclesíasticos, Derecho Canónico, Instrucción *Dignitas Connubii*, Causas de nulidad matrimonial canónica, organización y funcionamiento.

ABSTRACT: The composition and functioning of the ecclesiastic diocesan and interdiocesan courts comes regulated by the Code of Canon law. In this work there are studied his configuration, his procedure, types, functions of his members and his competition and attributions.

The regulation of the above mentioned courts, *Dignitas Connubii* has met completed by the promulgation of the Instruction, as for the procedure for the processing of you her cause of matrimonial canonical nullity.

The regulation of the above mentioned courts, *Dignitas Connubii* has met completed by the promulgation of the Instruction, as for the procedure for the processing of you her cause of matrimonial canonical nullity.

KEY WORDS: Ecclesiastic courts, Canon law, Instruction *Dignitas Connubii*, Reasons of matrimonial canonical nullity, organization and functioning.

En el actual ordenamiento canónico, la composición y funcionamiento de los tribunales eclesíasticos diocesanos e interdiocesanos, sean de primera o de segunda instancia, viene regulada, a nivel codicial, en los cc.1419-1426, 1428-1437, y 1441 del Código de Derecho Canónico. No obstante, la regulación codicial de estos tribunales se ha visto notablemente completada por la Instrucción *Dignitas Connubii*, de 25 de enero de 2005, publicada por

el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre el proceso a seguir en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial¹.

En efecto, la regulación de la estructura de los tribunales y la determinación de las atribuciones de los ministros que lo componen vienen reguladas con gran extensión y detenimiento en el Título II de la *Dignitas Connubii* (arts.22-64). En relación a estas cuestiones, la Instrucción introduce una significativa reordenación y desarrollo de lo previsto en el Código, sin excluir algunas llamativas innovaciones de fondo; delimita los diversos grados de responsabilidad en relación al funcionamiento de la administración de justicia eclesial de los distintos agentes; y elabora detallados elencos de competencias o atribuciones, con el fin de identificar exactamente las funciones de cada uno. Estas concreciones de la Instrucción se basan en los criterios dados por la Signatura Apostólica para una correcta administración de la justicia eclesial y, por su propia naturaleza -en cuanto que hacen referencia a la estructura, funciones y modos de actuar de los ministros del tribunal- desbordan el marco de las causas de nulidad matrimonial².

En el presente artículo, se procederá a la exposición y análisis de la citada normativa canónica, con especial atención a aquellas cuestiones doctrinalmente más problemáticas.

¹ Por el contrario, los Tribunales de la Sede Apostólica -la Rota Romana y la Signatura Apostólica-, con competencia sobre la Iglesia universal, se rigen por leyes propias, tanto en lo relativo a su constitución y competencias, como en lo referente al procedimiento: Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, arts.130 y 125; *Normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, de 1 de octubre de 1994, en AAS 86, 1994, pp. 508-540. Por su parte, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, comúnmente llamado Rota Española, aunque se rige, en cuanto a su composición y competencia, por normas aprobadas *motu proprio* por el Romano Pontífice, sí está sometido, con carácter subsidiario, a la regulación codicial y a lo dispuesto en la *Dignitas Connubii*: JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999: texto en castellano en Aa.Vv., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 15, Salamanca 2000, pp. 415-430.

² Cfr. C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 81-170; C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 645-701.

I.- EL PAPEL DEL OBISPO RESPECTO AL TRIBUNAL DIOCESANO

El Obispo diocesano es el Juez en su diócesis, aunque no suele ejercer esta potestad judicial por sí mismo, sino por medio de su tribunal, o, en su caso, por medio del tribunal interdiocesano constituido a tenor del c.1423. Aunque el c.135,3 establece que la potestad judicial no es delegable, la doctrina considera que dicha prohibición no es aplicable al Obispo diocesano, el cual -igual que el Romano Pontífice en el ámbito de su jurisdicción (c.1442)- podrá delegar a jueces en concreto para conocer de alguna causa en particular, tal como parece indicarlo la amplitud con que el c.1419 alude a que el Obispo puede ejercer la potestad judicial "personalmente o por medio de otros"³.

En este sentido, la Dignitas Connubii recuerda que, aunque el Obispo es el sujeto titular de la potestad judicial, no resulta conveniente que juzgue por sí mismo, por lo que se explicita -frente al silencio del Código- que es una obligación propia del Obispo el constituir un tribunal en la diócesis (art.22).

No obstante, también cabe que, a tenor del c.1423, varios Obispos cumplan esta obligación constituyendo, con aprobación de la Sede Apostólica, un tribunal único de primera instancia que sustituya los diocesanos. En este tribunal interdiocesano de primera instancia, bien el grupo de Obispos que lo hayan constituido, o bien un Obispo designado por ellos, ejercerán todas las potestades que corresponden a un Obispo diocesano respecto a su tribunal. La Dignitas Connubii concreta los criterios que deben regir la actuación del Obispo en caso de constitución de un tribunal interdiocesano, destacando la importancia de no alejar la justicia eclesial de sus destinatarios, los fieles: "En este caso, el Obispo puede constituir en su diócesis, una sección de instrucción, con uno o más auditores y un notario, para recoger las pruebas y notificar los actos" (art.23.2).

Igualmente, la Instrucción sale al paso de praxis reiteradamente condenadas por la Signatura Apostólica, recordando que el Obispo, en caso de imposibilidad de constituir tribunal -sea diocesano o interdiocesano- tiene la obligación (*debe*) de pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de competencia a favor de un tribunal vecino, con el consentimiento del Obispo moderador de este tribunal (art.24). En la misma línea, el art.69.2 prevé, para

³ J. LLOBELL, *La delegación de la potestad judicial "decisoria" y la reconvencción en las causas de nulidad del matrimonio tras la Instr. «Dignitas connubii»*. Breves notas: *Ius Canonicum* 47 (2007) 495-503; C. MORÁN BUSTOS, *Título II: Los Tribunales*, en C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 82-86.

el supuesto de recusación de los jueces de un tribunal, que "*si el tribunal no puede proseguir la causa por falta de otros ministros que reemplacen a los recusados, y no existe otro tribunal competente, la cuestión debe remitirse a la Signatura Apostólica, para que designe otro tribunal que conozca la causa*".

Pese a que, de ordinario, el Obispo ejercerá la potestad judicial por medio de estos tribunales, hay que destacar, no obstante, que al Obispo diocesano le están reservados por ley algunos actos -no estrictamente judiciales, sino administrativos en materia judicial- que debe realizar personalmente: nombrar al Vicario Judicial y a sus ayudantes (vicarios judiciales adjuntos), y en su caso, removerlos de su oficio (c.1420); proceder al nombramiento y remoción de los jueces diocesanos (c.1421), así como de los restantes ministros del tribunal (defensor del vínculo, promotor de justicia y notario), a tenor del c.470; sancionar a los jueces por el incumplimiento de sus deberes (c.1457); dictar normas acerca de las costas judiciales y el gratuito patrocinio (c.1649); etc.

También la Dignitas Connubii destaca la importancia de la actuación personal del Obispo al frente de su tribunal y señala, como funciones concretas del Obispo -aparte del genérico deber de vigilancia sobre la recta administración de justicia (art.38.3)- las siguientes: procurar que se *formen* ministros de justicia idóneos para sus tribunales; velar para que los seleccionados para este ministerio desempeñen sus respectivas funciones diligentemente y con arreglo al derecho; y realizar los nombramientos de dichos ministros (arts.33 y 34). Asimismo, serían igualmente obligaciones propias del Obispo, conforme recuerda la Dignitas, aprobar, una vez comprobado que cumplen los requisitos legalmente exigidos, a los letrados que van a actuar ante su tribunal (art.105); publicar los elencos de abogados y procuradores admitidos (art.112); y dar normas sobre las costas judiciales y el gratuito patrocinio (arts.303,306,308).

II.- EL VICARIO JUDICIAL

Como concreción de la obligación del Obispo de constituir su propio tribunal de primera instancia,, el c.1420,1 establece que "todo Obispo diocesano *debe* nombrar un Vicario Judicial"⁴.

⁴ Quedan excluidos de esta obligación los Ordinarios militares (Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986), así como los Obispos que constituyan un tribunal interdiocesano.

El Vicario Judicial tiene *potestad ordinaria vicaria*⁵ de juzgar, de modo que constituye un solo tribunal con el Obispo y no puede juzgar las causas que éste se haya reservado (c.1420,2). Debe destacarse, sin embargo, que el Vicario judicial depende del Obispo respecto a la constitución, funcionamiento y disciplina del tribunal, pero no en lo relativo al ejercicio de la potestad judicial propiamente dicha, puesto que, en cuanto juez, su decisión debe ser tomada en conciencia, sin que quepa intromisión ninguna del Obispo en dicha decisión (c.1608; art.38.3 DC).

Debe además, ser distinto del Vicario general, en cuanto que se trata de oficios de naturaleza diversa, ambos muy exigentes y en gran medida paralelos: mediante la Vicaría general, el Obispo ejerce su potestad administrativa, y mediante la Vicaría judicial, su potestad judicial, por lo que únicamente podrán concurrir ambos cargos cuando lo reducido de la diócesis o la escasez de causas así lo aconsejen.

A tenor del c.1420,4, tanto el Vicario Judicial como los vicarios judiciales adjuntos deberán ser sacerdotes -no diáconos-, de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y tener al menos treinta años de edad. Por otro lado, el c.1422 prevé que tanto estos vicarios como los restantes jueces eclesiásticos sean nombrados para un tiempo determinado, no pudiendo ser removidos de su cargo si no es por causa legítima y grave. En caso de sede vacante, el vicario judicial -y lo mismo se aplica a los vicarios judiciales adjuntos- no cesa en su cargo ni puede ser removido por el Administrador diocesano, aunque necesitan ser confirmados en su cargo por el nuevo Obispo cuando éste tome posesión (c.1420.5).

En cuanto a su cometido propio, a tenor del Código, corresponde al Vicario judicial la dirección del trabajo del tribunal eclesiástico, bajo la supervisión del Obispo diocesano, y, en concreto, la designación de los jueces para cada una de las causas y su sustitución en caso necesario (c.1425, 3 y 5); el juicio sobre la recusación de un juez, a tenor del c.1449; la concesión o denegación del consentimiento para que pueda ser competente, en causas de nulidad matrimonial, el tribunal del fuero del actor o del fuero de las pruebas (c.1673,3 y 4); etc.

⁵ Potestad *ordinaria* es la que va aneja, en virtud del derecho, a un oficio, a diferencia de la delegada, que es la que se concede a una persona por sí misma, no por su oficio; y es potestad *vicaria* porque se ejerce en nombre y representación del Obispo, no en nombre propio (c.131).

La Dignitas Connubii, por su parte, no introduce ninguna novedad sustancial respecto al nombramiento y función del Vicario Judicial. No obstante, sí explicita la instrucción, como obligaciones propias de este oficio, el deber de dar cuenta del estado y de la actividad del tribunal diocesano al Obispo (art.38.3) y la obligación de hacer personalmente ante el Obispo o su delegado la profesión de fe y el juramento de fidelidad conforme a la fórmula aprobada por la Sede Apostólica (art.40).

III.- NORMAS RELATIVAS A TODOS LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL

1.- DEBERES COMUNES A TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

El Código de Derecho Canónico regula una serie de obligaciones comunes a todos los ministros del tribunal, entre las que destacan:

- a) La obligación de administrar diligentemente justicia: todos los participantes deben procurar que las causas se terminen cuanto antes, estableciéndose como criterio deseable que no duren más de un año en primera instancia ni más de seis meses en segunda (c.1453, art.72 DC)
- b) La obligación de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea (c.1454, art.35 DC)
- c) La obligación de guardar secreto respecto a lo conocido en virtud del oficio (c.1455, art. 73 DC): esta obligación alcanza a todos los ministros y ayudantes del tribunal respecto a todo lo que conocen con ocasión del ejercicio de su oficio, aunque los jueces tienen una especial obligación de secreto respecto al sentido de sus votos y a la discusión que tiene lugar en la sesión de jueces que tiene lugar cuando se reúnen para dictar sentencia⁶.
- d) La prohibición de aceptar regalos *de cualquier tipo* con ocasión de las actuaciones judiciales (c.1456)

Si los ministros del tribunal incumplen los deberes de su cargo, sea por comisión o por omisión, por malicia o por negligencia, prevé el c.1457 que pueden ser castigados por la autoridad competente con penas adecuadas,

⁶ Sobre los diversos tipos de secreto existentes en el proceso: M.J. ARROBA CONDE, *Comentario al c. 1455*, en: A. BENLLOCH POVEDA (Ed), *Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 642-643.

incluida la privación del oficio. La *Dignitas Connubii*, por su parte, desarrolla y explicita el texto legal, especificando que, aún no existiendo propiamente delito, los Obispos deberán adoptar las medidas oportunas para garantizar la recta administración de la justicia, sin excluir, en caso de negligencia, abusos o impericia, la posibilidad de remoción del oficio (art. 75, 2). E igualmente recuerda, en aplicación del principio general del c. 128, la obligación de reparación del daño causado en los supuestos en que haya mediado dolo o culpa (art. 75, 3).

Por otro lado, más allá de los concretos requisitos académicos legalmente exigidos en la regulación de cada ministerio, se percibe en la *Dignitas Connubii* una notable insistencia en en la *adecuada formación* –teórica y práctica- que deben tener los ministros del tribunal, de modo que alcancen un profundo conocimiento del derecho matrimonial y procesal (art.35), así como en la progresiva preparación para el ejercicio de la función judicial: en este sentido, *se recomienda encarecidamente* no nombrar Vicario judicial o Vicario judicial adjunto a quien carezca de experiencia forense (art.42.2), *se aconseja* que no se nombre juez a quien no haya ejercido otro cargo en el tribunal durante un tiempo razonable (art.43.4), etc.

2.- OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE DE CONOCER ALGUNAS CAUSAS Y POSIBILIDAD DE RECUSACIÓN

Asimismo, es obligación de los ministros del tribunal abstenerse de intervenir en aquellas causas en que tengan interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado en línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (c.1448).

En estos casos, si el ministro no se inhibe, la parte puede recursarle, conforme al c.1449, correspondiendo juzgar sobre la recusación al presidente del tribunal colegial o al juez único, si el recusado es cualquier ministro no juez; al Vicario Judicial, si se recusa a un juez; o al Obispo, si el recusado es el Vicario Judicial. Si es el Obispo el recusado, debe abstenerse de juzgar. Por disposición del c.1451, la recusación deberá resolverse con la máxima rapidez (*expeditissime*), lo que lleva consigo la imposibilidad de apelar la resolución, sea estimatoria o desestimatoria (c.1629,5º).

Por otro lado, la Instrucción *Dignitas Connubii* introduce oportunas aclaraciones en relación a los motivos de la inhibición y/o de la recusación

de los ministros del tribunal: el art.67, al recordar al juez y demás ministros la obligación de inhibirse, señala como causa para ello –además de los motivos citados en el c.1448- la posibilidad “*de que pueda recaer sobre él cualquier sospecha fundada de acepción de personas*”. Se refuerza de este modo la radical exigencia de imparcialidad de los ministros respecto a los intereses de los particulares y la necesidad de evitar cualquier sospecha que pudiera dañar la confianza de los fieles en la justicia del tribunal. No obstante, aclara el art.68.5 que “*no puede considerarse fundada la recusación planteada por actos realizados legítimamente por el juez u otro ministro del tribunal*”, rechazando de este modo que pueda invocarse como causa de recusación del juez las decisiones tomadas por éste en causas anteriores⁷.

3.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL

El art.36 de la Instrucción Dignitas Connubii, sin paralelo en la regulación codicial, establece una serie de *incompatibilidades* –alguna un tanto problemática- para los ministros del tribunal.

El párrafo primero del art.36 dispone que “*el Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos, los demás jueces, los defensores del vínculo y los promotores de justicia no deben ejercer establemente el mismo oficio u otro de éstos en dos tribunales conexos por razón de la apelación*”.

Se trata de una disposición que introduce una importante restricción, no prevista en el Código, en la libertad del Obispo de nombrar a la persona que considere más idónea para esos cargos. En efecto, la única limitación que introduce el Código en esta materia, en virtud de la necesaria imparcialidad judicial, es la prohibición de que actúe como juez o asesor en una causa quien ha intervenido de cualquier modo –como juez, defensor del vínculo, promotor de justicia, abogado, procurador, perito o testigo- en dicha causa en una instancia anterior (c.1447), pero no prohíbe el Código que la misma persona pueda desempeñar dichos oficios en dos tribunales diferentes, siempre que no sea en la misma causa; es más, ni siquiera prohíbe el Código –aunque, indudablemente, no sea aconsejable y deba evitarse en la medida de lo posible- que alguien que haya intervenido en la causa como asesor, juez, defensor del vínculo o promotor de justicia pudiera volver a desempeñar

⁷ Sobre los motivos que fundamentan la recusación, nos remitimos a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *Título III: La disciplina de los Tribunales*, en C. MORÁN- C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 155-157.

en otra instancia de la misma causa cualquiera de esas funciones, excepto la de juez.

Indudablemente, esta norma de la Instrucción busca mejorar la administración de la justicia eclesial, defender la independencia y libertad de los jueces respecto a cualquier tipo de presión, y evitar posibles abusos o incluso la mera apariencia de ellos, estableciendo un criterio en principio muy oportuno. No obstante, pese a la bondad teórica de este criterio, lo cierto es que su aplicación en la práctica, habida cuenta la notable escasez –reconocida en la misma Instrucción– de ministros preparados en muchos lugares puede plantear no pocos problemas, por lo que quizás hubiera sido conveniente regular este tema con mayor flexibilidad, no como prohibición, sino como principio orientador de la actuación de los Obispos⁸.

Por otro lado, se trata de una prohibición que, pese a su seriedad, no afectaría en ningún caso a la validez de la sentencia que en su caso dictase un juez que se encontrase ilegítimamente en esta situación, puesto que la incompatibilidad indicada por la Instrucción ni viene exigida *ad validitatem* por la norma, ni provoca la incompetencia absoluta del juez a tenor de los principios generales del derecho procesal.

Asimismo, el art.36 regula otros dos supuestos de incompatibilidad, mucho menos problemáticas desde mi punto de vista:

- a) La prohibición de que los citados ministros desempeñen simultáneamente de modo estable dos oficios en el mismo tribunal, salvo la concurrencia –codicialmente prevista en el c.1436,1– de los oficios de Defensor del vínculo y promotor de justicia en la misma persona, aunque no en la misma causa (art.36.2). Se trata de una incompatibilidad que viene exigida por la misma naturaleza de los diversos ministerios, pues ciertamente resultaría llamativo y carente de justificación que en el mismo tribunal los mismos sujetos actuaran en unas causas como jueces y en otras como defensores del vínculo o promotores de justicia;
- b) La prohibición a los ministros del tribunal de actuar como abogados o procuradores, ni directamente ni por persona interpuesta, ni en

⁸ Quizás por este motivo, la prohibición es únicamente para ejercer dichos oficios *de manera estable*, lo que abre la puerta a que, en supuestos de necesidad, la misma persona pueda ser nombrada para desempeñarlos *ad casum*.

el mismo tribunal ni en otro conexo con él por razón de apelación (art.36.3). Es una prohibición muy oportuna, tendente a evitar abusos y un motivo claro de escándalo de los fieles.

Por último, el art.113.2 introduce otra prohibición, basada igualmente en la necesaria salvaguarda de la imparcialidad de los ministros del tribunal, al impedir que actúe como juez o defensor del vínculo la persona que haya aconsejado previamente a la parte sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad y sobre la existencia de fundamento en su caso⁹.

IV.- LOS JUECES DIOCESANOS

1.- REQUISITOS PERSONALES PARA SU NOMBRAMIENTO

Respecto a los jueces diocesanos, exige el c.1421 que sean de buena fama, doctores o licenciados en Derecho canónico y normalmente clérigos, lo que incluye tanto a sacerdotes como a diáconos.

No obstante, la Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos -varones o mujeres- sean nombrados jueces, pudiendo en caso de necesidad estos jueces laicos integrar el tribunal colegiado junto con dos jueces clérigos. Se trata de una novedad significativa del Código actual en cuanto a la supresión de discriminaciones en razón del sexo, puesto que el Motu Proprio *Causas matrimoniales*, de 1971, permitía únicamente el nombramiento de varones laicos como jueces. Sin embargo, esta posibilidad de que los laicos, con independencia de su sexo, sean nombrados jueces diocesanos -posibilidad aceptada sin dificultad por la Comisión de reforma del Código¹⁰- aparece regulada en el c.1421 con un carácter fuertemente restrictivo, exigiéndose para ello, no sólo el permiso general de la Conferencia Episcopal, sino también que se dé de hecho, en la diócesis, una situación de necesidad que justifique el nombramiento del juez laico por el Obispo; además, sólo podrá ejercer la función judicial como único laico de un tribunal colegiado en que los otros jueces sean clérigos, aunque es importante destacar que,

⁹ Sobre los problemas que puede plantear en la práctica la regulación de los servicios de consulta y orientación jurídica previa impuestos por la Instrucción *Dignitas Connubii*, véase C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 673-674.

¹⁰ La Comisión de reforma del Código no veía dificultad alguna en que los laicos participasen de la potestad judicial, puesto que ésta no se apoya en el orden sagrado: *Communications* 2 (1970) 189; 10 (1978) 231.

dentro de ese colegio, el juez laico tiene verdadera jurisdicción, idéntica a la de los otros jueces¹¹.

En relación a la anterior regulación codicial, resulta igualmente novedoso que entre los requisitos legalmente exigidos tanto para ser Vicario judicial o vicario judicial adjunto como juez se incluya el de la posesión de títulos académicos -licenciatura o doctorado- en Derecho canónico, sin que sea en modo alguno suficiente la mera *pericia*, como sucedía hasta la entrada en vigor del Código actual. Aunque se ha planteado la cuestión de la posibilidad de que el Obispo diocesano dispense de este requisito -en base a las amplias potestades de dispensa de la ley universal reconocidas al Obispo diocesano en el Código actual-, tanto la Signatura Apostólica como la Pontificia Comisión de interpretación de los textos legislativos consideran que dicha dispensa corresponde únicamente a la Signatura Apostólica, puesto que el Obispo no puede dispensar de las leyes procesales (c.87,1) y las normas relativas a la dimensión estática del proceso -como son los requisitos de preparación de los miembros de los tribunales- deben ser consideradas normas procesales en sentido estricto y, por consiguiente, indispensables por el Obispo¹².

La dispensa, por consiguiente, de estos títulos académicos en el nombramiento del Vicario judicial o de los restantes miembros del tribunal a los que viene exigido por ley la posesión de dichos títulos, corresponderá exclusivamente a la Signatura Apostólica, la cual valorará tanto la preparación canónica del sujeto y sus dotes personales, como la necesidad de nombrarlo para ese cargo; la dispensa podrá ser concedida sin limitación ninguna, o por tiempo determinado, o bajo condición (p.e., únicamente para actuar como juez en tribunal colegiado, etc)¹³. En cualquier caso, la petición de dispensa deberá ser hecha por el Obispo, al ser a éste al único que compete hacer el respectivo nombramiento.

¹¹ A la pregunta de si los jueces seculares ejercen jurisdicción individualmente o por formar parte del Colegio, la Pontificia Comisión para la revisión del Código contestó que la ejercen por su propio derecho: *Communicationes* 3 (1971) 187.

¹² *Pastor Bonus*, art.124. Lo mismo se aplica para el requisito de títulos académicos en el nombramiento de los defensores del vínculo y promotores de justicia (c.1435).

¹³ Esta dispensa no suele concederse -aunque en algún caso excepcional sí se ha hecho- a los laicos para que puedan desempeñar el oficio de juez, pues se considera que, constituyendo el c.1421,2 una excepción a la norma general de jueces clérigos (c.1421,1), los requisitos exigidos deben ser de estricta interpretación, a tenor del c.18.

2.- PROHIBICIÓN DE ACTUAR COMO JUEZ EN DETERMINADAS CAUSAS: EL PROBLEMÁTICO ART.66 DE LA *DIGNITAS CONNUBII*

En relación a la necesaria imparcialidad del juez y como medio para salvaguardar el principio fundamental de no juzgar dos veces la misma causa, el art. 66 de la *Dignitas*, desarrollando lo dispuesto en el c. 1447, establece una serie de prohibiciones sancionadas con la *nulidad insanable* de la sentencia: quien ha intervenido en una causa como juez no puede actuar válidamente, en otra instancia, como juez o asesor; y quien ha intervenido como promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito no puede después *válidamente* definir como juez la misma causa en la misma u otra instancia, ni desempeñar el oficio de asesor. La norma —fundamentada en el principio *ne bis in idem* y en el deseo de evitar toda sospecha de parcialidad en el juzgador— es tajante y establece la imposibilidad absoluta de que actúen como jueces en una causa las personas que, en una instancia anterior o en la misma instancia, hubiesen intervenido en el pleito ejerciendo alguno de los oficios mencionados.

Se trata, sin embargo, de un artículo no exento de controversia, en cuanto que el art. 66 de la *Dignitas* amplía significativamente la prohibición del c. 1447, al extenderla también a la actuación de cualquiera de esas personas como juez o asesor *en la misma instancia*, extremo éste no incluido en el c. 1447. A mi juicio, aunque se persiga un fin loable como es garantizar la imparcialidad del juzgador y pueda considerarse que la *ratio* de la norma es la misma que la del c. 1447¹⁴, la disposición del art. 66 constituye, desde el punto de vista normativo, una innovación sumamente problemática de la *Dignitas Connubii*, en cuanto que introduce, en una norma de desarrollo como es la Instrucción, una cláusula irritante —que afecta a la validez de la sentencia— carente de base legal alguna en el Código¹⁵.

Por otro lado, es previsible que la generalidad de esta cláusula irritante pueda provocar importantes problemas en aquellos supuestos, frecuentes en la práctica, en que se nombre juez a quien antes ha actuado como defensor del vínculo o promotor de justicia, posibilidad que, paradójicamente,

¹⁴ Cfr. MORAN BUSTOS, C. M., *Comentario al art.36*, en MORÁN BUSTOS, C. M.- PEÑA GARCÍA, C., *Las causas canónicas de nulidad matrimonial en la Instrucción «Dignitas connubii»*, en www.elderecho.com, Madrid 2006.

¹⁵ Sobre esta cuestión, GARCÍA FAÍLDE, J.J., *Tratado de Derecho procesal canónico*, Salamanca 2006, 91-94.

la misma *Dignitas Connubii* recomienda en su art. 43. A tenor del art. 66, si esa persona ha intervenido de cualquier modo en la causa, aunque sea únicamente contestando a la demanda, quedaría ya inhabilitado para dictar válidamente sentencia en esa causa, lo que puede provocar notables perjuicios en tribunales con escasez de personal con la necesaria formación.

En mi opinión, aun reconociendo desde una perspectiva teórica el acierto de la prohibición y la conveniencia de evitar cualquier sospecha sobre la imparcialidad del juzgador, resultaba más prudente el silencio del c. 1447, que permitía un mayor margen de actuación a los tribunales en caso de necesidad. Por otro lado, la imparcialidad del juzgador quedaba en cualquier caso suficientemente salvada, sin necesidad de establecer con carácter general una cláusula invalidante, con el instituto de la inhibición/recusación del juez, que permite la sustitución de éste en los casos en que, de hecho, haya tenido una intervención relevante en el proceso que haga desaconsejable su actuación como juez.

3.- TRIBUNAL UNIPERSONAL Y TRIBUNAL COLEGIAL

En el ordenamiento canónico, los tribunales eclesiaísticos pueden ser unipersonales o colegiales. No obstante, en la práctica el tribunal unipersonal tiene poca relevancia, al estar la mayoría de las causas que se tramitan ante los tribunales eclesiaísticos expresamente reservadas por ley a un tribunal colegial¹⁶.

El *tribunal unipersonal* está constituido por el juez único, que deberá ser designado para cada causa por el Vicario, según el turno prefijado (c.1425,3). No obstante, en estos casos el juez puede servirse, de conformidad con el c.1424, del auxilio de dos *asesores* -clérigos o laicos- que le ayuden con sus consejos. La designación de estos asesores es facultativa -nunca obligatoria- para el juez, y su nombramiento corresponde al juez, aunque éste deberá comprobar que se cumple en la persona o personas elegidas los requisitos que exige el canon (vida íntegra) y la misma naturaleza de esta figura (conocimiento de la materia canónica sobre la que versa el asesoramiento).

¹⁶ En relación con las causas matrimoniales canónicas, serán juzgadas por tribunal unipersonal las causas de nulidad que se tramiten por el proceso documental, así como las causas de separación judicial que se sigan por el proceso oral.

La figura del asesor, como tal, se prevé únicamente para el supuesto de juez único, de tal modo que, aunque indudablemente el juez integrante de un tribunal colegial podrá consultar privadamente a personas expertas aquellas cuestiones que resulten especialmente complejas, esta consulta privada no convierte a la persona en "asesor" en sentido estricto. En cuanto a la regulación que de esta figura hace el Código, cabe señalar que el asesor debe abstenerse de intervenir en la causa en los mismos supuestos que el juez, el promotor de justicia, el defensor del vínculo y el auditor, y si de hecho no se inhibe, puede ser recusado (c.1449); además no podrá desempeñar válidamente este oficio -al igual que ocurre con los jueces- en aquellas causas en que hubiera intervenido como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito (c.1448).

El *tribunal colegial* estará constituido habitualmente por un colegio de tres jueces, aunque puede constar de cinco jueces si el Obispo así lo dispone para las causas más difíciles o de mayor importancia (c.1425,2). Por disposición del c.1425,1, están reservadas al tribunal colegial -con reprobación expresa de las posibles costumbres contrarias- las causas de nulidad matrimonial que se tramiten por el proceso contencioso-ordinario; las causas de nulidad de la sagrada ordenación; las causas penales sobre delitos que puedan castigarse con la expulsión del estado clerical (cc.1364,2; 1367; 1370,1; 1387; 1394,1; 1395; 1397), así como aquellas cuyo objeto sea la declaración o imposición de una pena de excomunión (cc.1364,1; 1367; 1370,1; 1378,1 y 3; 1382; 1388; 1397; 1398).

No obstante esta reserva legal, el mismo c.1425,4 contempla una posible excepción, previendo que, si no es posible constituir un tribunal colegial en el primer grado de juicio, podrán encomendarse estas causas, previo permiso de la Conferencia Episcopal y mientras dure dicha imposibilidad, a un juez único clérigo, el cual a ser posible deberá valerse de la colaboración de un asesor y de un auditor. Fuera de este supuesto, sin embargo, la sentencia dictada por un número de jueces inferior al previsto legalmente en el c.1425 -o al determinado por el Obispo en su caso- será nula, aunque con nulidad sanable, a tenor del c.1622.

Al Vicario judicial corresponde, por otro lado, asignar cada causa a los tres jueces encargados de juzgarla, lo cual deberá hacer "por turno", según el orden preestablecido en cada tribunal, lo cual evita sospechas acerca de la imparcialidad del turno (c.1425,3). Una vez nombrados, no debe el Vicario

judicial cambiar a dichos jueces, a no ser por una causa gravísima que hará constar en el decreto, a tenor del c.1425,5.

Estos tres jueces, que resolverán colegialmente las causas por medio de su voto (c.1426,1), ejercerán diversas funciones a lo largo de la tramitación y desarrollo del proceso, pudiendo distinguirse a este respecto, a tenor de la regulación codicial las funciones de juez presidente, juez ponente y juez instructor¹⁷. La Instrucción *Dignitas Connubii*, por su parte, introduce en esta materia importantes novedades respecto a la regulación codicial, observándose un notable interés por clarificar las funciones atribuidas a los diversos tipos de jueces e incluso al mismo colegio.

a) *Colegio de jueces*: El art.45 de la Instrucción, sin paralelo en el texto codicial, elabora un elenco de atribuciones del colegio, encomendando a éste hasta 13 funciones propias. Entre las funciones señaladas, muchas de ellas ya le correspondían, bien por expresa disposición codicial (el recurso contra el rechazo de la demanda por el Presidente del c.1505.4) o por derivarse de la misma exigencia de que las causas matrimoniales sean decididas por un tribunal colegial (decidir la causa principal, establecer un plazo mayor de un mes para dictar sentencia, imponer el veto, decidir sobre las costas judiciales, corregir los errores materiales de la sentencia, etc.).

Sin embargo, existen importantes innovaciones, en cuanto que la Instrucción regula como competencias propias del colegio funciones que el Código atribuía en principio al mismo juez que había dictado la resolución impugnada:

- *Resolución de la excepción de incompetencia*: los art.45,2º y 78.1 de la Instrucción establecen que corresponde al colegio la resolución de esta excepción, mientras que el c.1460.1 prevé que la resolución de esta excepción corresponde *al mismo juez* que admitió o no la demanda.
- *Resolución del recurso contra el decreto de fijación del dubio, hecho por el presidente o el ponente*: esta función, que en el Código viene atribuida *al mismo juez* que dictó el decreto (c.1513.3), correspondería al tribunal colegial a tenor de los arts.45,4º y 135,4º de la Instrucción.

¹⁷ Estas tres funciones pueden bien ser repartidas entre los tres jueces, bien ser atribuidas solo a uno o dos de ellos, de tal modo que la única función que aparece como irrenunciable para cada uno de los jueces es la de emitir el voto.

- *Resolución del recurso contra la inadmisión de una prueba*: los art.45,5º y 158.1 de la Instrucción establecen que corresponde al colegio la resolución de este recurso, mientras que el c.1527.2 atribuye igualmente esta función *al mismo juez* que inadmitió la prueba.

Estas innovaciones tendrán previsiblemente notable incidencia en la tramitación de estos procedimientos por los tribunales eclesiásticos, ya que—sin perjuicio de que el colegio pudiese resolver estas cuestiones si en algún caso se veía conveniente— lo habitual en la práctica forense era que, conforme a la previsión codicial, fuese el mismo juez el que resolvía estas cuestiones. Al quedar reservadas estas funciones, en la *Dignitas connubii*, al colegio de jueces, se ha introducido una modificación que, aunque legítima, no deja de resultar discutible: por un lado, es cierto que, en principio, el recurso al colegio parece garantizar una mayor imparcialidad a la hora de resolver las reclamaciones de las partes, al no ser ya el mismo juez el que tenga que revocar su decisión, lo que merece un juicio favorable; sin embargo, también es innegable que, en la práctica, resultará difícil que esta reserva al colegio de recursos tan habituales (p.e., contra la inadmisión de una prueba) no provoque indebidas dilaciones en la tramitación de estos procesos y dificulte la resolución *expeditissime* de los recursos previstos en los cc.1513.3 y 1527.2.

b) *Juez Presidente*: Es el juez encargado de la dirección del proceso, con amplias funciones: nombrar entre los jueces designados para constituir el tribunal al ponente y al instructor, decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, fijar la litiscontestación en la causa, admitir o rechazar las pruebas propuestas por las partes, etc¹⁸.

Ante el silencio del Código al respecto, se planteó la cuestión de si, en su caso, el juez laico podría actuar como Presidente del tribunal colegial. En principio, el Código no excluye que el Juez Presidente pueda ser el laico, ni establece ninguna reserva a favor de los jueces clérigos, disponiendo únicamente el c.1426,2 que, en la medida de lo posible, esta función sea ejercida por el Vicario judicial o por un Vicario judicial adjunto. Sin embargo, a la vista de las amplias funciones que el derecho reconoce al juez presidente y de que éste ejerce una cierta potestad -dirige la discusión en la sesión de jueces, designa al auditor y al ponente, etc- sobre los restantes jueces, que

¹⁸ El art.46.2 de la Instrucción *Dignitas Connubii* contiene un elenco detallado de sus atribuciones, citando hasta 23 funciones concretas encomendadas a éste.

serían clérigos, la Signatura Apostólica, mediante Decreto de 25 de noviembre de 1988, respondió que no parecía conveniente que esta función recayera en un laico. La Instrucción *Dignitas Connubii*, por su parte, recoge este criterio y convierte en normativa esta recomendación, al reservar expresamente, en su art.46,1, la función de presidente al juez clérigo.

c) *Juez Ponente o relator*: Es el juez al que corresponde redactar la sentencia, de conformidad y en base a lo deliberado en la sesión de jueces y a los argumentos y razonamientos expuestos por cada uno de los jueces en sus votos, a tenor del c.1429. Es nombrado entre los jueces del colegio por el Presidente, y puede ser sustituido por éste siempre que exista justa causa.

La Instrucción *Dignitas Connubii*, sin embargo, redimensiona notablemente esta figura del juez ponente, atribuyéndole numerosas competencias no previstas en el texto legal. El art.47 de la Instrucción, yendo mucho más allá de lo dispuesto tanto en el c.1429 como en el c.1677 –que, para las causas matrimoniales, prevé la posibilidad de su intervención también en la citación de la demanda, la fijación del *dubium* y el decreto ordenando la instrucción– incrementa notablemente sus funciones. Además de corresponderle también como propia la redacción de los decretos en las causas incidentales (art.47.1), el art.47.2, sin perjuicio del derecho del presidente de reservarse algún asunto, atribuye *ipso iure* al ponente, tras la admisión de la demanda, muchas de las funciones propias del presidente, entre otras:

- cuidar de que el decreto de citación a juicio se notifique inmediatamente, y también, si fuera el caso, convocar mediante nuevo decreto a las partes y al defensor del vínculo (arts. 126.1; 127.1);
- decretar que el escrito de demanda no debe darse a conocer a la parte demandada, antes de que declare en el juicio (art. 127.3);
- proponer y establecer la fórmula de dudas (arts. 127.2; 135.1);
- ordenar y llevar a cabo la instrucción de la causa (arts. 137; 155ss.; 239);
- declarar ausente del juicio a la parte demandada y procurar que cese en su ausencia (arts. 138; 142);
- declarar desierta la causa si el actor no atiende a la citación (art. 142);
- declarar la caducidad de la instancia o admitir la renuncia (arts. 146-147; 150.2);

- nombrar a los peritos y, si el caso lo requiere, asumir los dictámenes ya realizados por otros peritos (art. 204);
- rechazar desde el inicio del proceso, de acuerdo con el art. 220, la petición de que se introduzca una causa incidental, o revocar un decreto suyo que haya sido impugnado (art. 221.2);
- mandar la publicación de las actas y la conclusión de la causa, y moderar su discusión (arts. 229-245);
- en el procedimiento para la confirmación de la sentencia por decreto, transmitir mediante decreto las actas al defensor del vínculo para que emita su voto, y advertir a las partes para que, si lo desean, propongan sus observaciones (art.265,2).

En definitiva, la Instrucción –quizás por influencia de la praxis de la Rota Romana¹⁹-modifica notablemente la figura del juez ponente, atribuyéndole *ipso iure* una serie de funciones que, de suyo, no se corresponden con su configuración legal y que puede plantear algunas perplejidades a la hora de su aplicación en los tribunales diocesanos. En concreto, respecto a la recepción de esta regulación en los tribunales eclesiásticos españoles, estimo que, previsiblemente, resulte chocante con algunos usos forenses legítimos y consolidados, y difícil de encajar en aquellos tribunales en que, por escasez de medios personales, por especialización de los jueces o por otros motivos, la praxis es encomendar a jueces diferentes las funciones de presidente y de ponente, funciones que exigen distintas capacidades personales, distinto grado de dedicación y de permanencia en la sede del tribunal, etc, de modo que el ponente ejerza únicamente las funciones previstas en el c.1429. No obstante, en estos casos, la regulación que hace la Instrucción en esta materia –en cuanto que no suprime la posibilidad de que el juez presidente retenga las funciones atribuidas al ponente en el art.47- es lo bastante amplia como para permitir el mantenimiento de dichos usos forenses y defender el pleno ajuste de los mismos a la norma canónica.

d) *Juez Instructor o auditor*: Es el juez al que corresponde la práctica de aquellas pruebas que hayan sido admitidas por el presidente o el ponente, tomando declaración a las partes y los testigos, emitiendo exhortos y

¹⁹ En las Normas de la Rota Romana se alude únicamente al Ponente como director de la causa, quedando reservado al Decano de la Rota el título de *Presidente*: *Normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, de 1 de octubre de 1994: AAS 86 (1994) 508-540.

requerimientos, etc. No obstante, si no lo prohíbe su mandato, podrá también decidir provisionalmente sobre qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el supuesto de que surja alguna discusión al respecto durante el desempeño de su tarea.

Además de este juez instructor o juez auditor -verdadero juez-, el c.1428 contempla también la figura del auditor no juez, que puede ser clérigo o laico; su función será la misma que la del juez instructor en cuanto a recoger la prueba ordenada por el juez único, en este caso, pero carecen de derecho a emitir voto ni participar en modo alguno en la decisión de la causa²⁰.

V.- EL MINISTERIO PÚBLICO: PROMOTORES DE JUSTICIA Y DEFENSORES DEL VÍNCULO

1.- CONFIGURACIÓN LEGAL Y REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO

El *Promotor de justicia* o *Ministerio fiscal* (c.1430 y 1431) es el ministro nombrado por el Obispo que tiene por oficio la defensa del bien público eclesial, tanto en las causas penales -en las que su intervención es necesaria siempre- como en las contenciosas en que dicho bien público se halle implicado, correspondiendo al Obispo diocesano decidir si es necesaria su intervención en una causa contenciosa concreta, excepto en aquellos supuestos en que su intervención viene exigida por ley o resulta evidente por la naturaleza del asunto: por ejemplo, en las causas matrimoniales, está legitimado para acusar la nulidad del matrimonio en los supuestos del c.1674,2º.

Deben ser clérigos o laicos -varones o mujeres- de buena fama, doctores o licenciados en Derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia, a tenor del c.1435²¹; además, al igual que sucede con los restantes miembros del tribunal (jueces, defensores del vínculo y notarios), deben

²⁰ Respecto a los instructores o auditores, los arts.50 y 51 de la Instrucción no introduce ninguna novedad, reproduciendo lo dispuesto en el Código. Con relación a esta figura, cfr. C. MORÁN, *Título II: Los Tribunales*, en C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 126-129.

²¹ Esta regulación universal contenida en el código no resulta, sin embargo, aplicable a los tribunales de la Sede Apostólica (sí a la Rota Española, cuyas Normas reproducen literalmente los requisitos codiciales), que tienen sus propios requisitos -ciertamente muy exigentes- para la designación de promotores de justicia y defensores del vínculo: así, p.e., la Rota Romana exige el doctorado en *utroque iure*, o bien uno en derecho canónico y otro en derecho civil, tener el diploma de abogado rotal, así como una experiencia de varios años, bien en la misma Rota Romana, bien desempeñando dichas funciones en otros tribunales eclesiásticos; además, estos cargos quedan reservados a sacerdotes, que deberán ser de edad madura, buenas costumbres y notable prudencia.

estar en comunión con la Iglesia, por la exigencia genérica del c.149 para la provisión de cualquier oficio eclesiástico.

El *Defensor del vínculo* es una figura típicamente canónica, cuya conveniencia fue sugerida ya en el s.XIII por autores clásicos, pero cuya intervención obligatoria en las causas de nulidad no fue implantada hasta el s.XVIII por el Papa Benedicto XIV, en la constitución *Dei miseratione* de 3 de noviembre de 1741²².

El defensor del vínculo es el Ministerio público que tiene como oficio intervenir en las causas de nulidad del matrimonio o de la sagrada ordenación y en las de disolución del matrimonio, proponiendo y manifestando todo aquello que pueda aducirse razonablemente en contra de la nulidad o la disolución (c.1432). La intervención del Defensor en la causa es, por consiguiente, necesariamente parcial, en cuanto favorable -por prescripción legal- a la validez del vínculo, sin perjuicio de que esa actuación, pese a su parcialidad, esté también orientada en último extremo al descubrimiento de la verdad, fin último del proceso y aspiración a la que debe tender la actuación de todos los participantes en el mismo.

El defensor del vínculo debe ser nombrado por el Obispo, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para el Promotor de justicia, pudiendo concurrir ambos nombramientos en la misma persona, aunque en este caso no podrá desempeñar ambas funciones simultáneamente en la misma causa, a tenor del c.1436.

En aquellas causas en que es necesaria la intervención del promotor de justicia o del defensor del vínculo, serán nulos los actos que se hayan realizado sin citar a estos ministerios, excepto que de hecho estén presentes en dicho acto o hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el

²² Sobre el Defensor del vínculo, resultan de interés los siguientes estudios: J. BURKE, *The defender of the bond in the new Code*: The Jurist 45 (1985) 210-229; FÉLIX BALLESTA, M.A., *La defensa del vínculo*, en CASTÁN, J.M – GUZMÁN, C. – SÁNCHEZ, J.M. – PÉREZ-AGUA, T. (coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M^a Díaz-Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 759-774; P. ORMAZABAL ALBISTUR, *La naturaleza procesal del defensor del vínculo en su desarrollo legislativo. Perspectiva histórica*: Revista Española de Derecho Canónico 60 (2003) 621-663; M. PALOMAR GORDO, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, en: *El consortium totius vitae. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VII, 401-447; C. PEÑA GARCÍA, *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en: A. PÉREZ RAMOS – L. RUANO ESPINA, *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87.

examen de las actas. Por lo demás, tanto el Promotor de justicia como el Defensor del vínculo quedan, en la regulación codicial, equiparados a las partes en su actuación en el proceso, excepto en aquellos casos en que se establezca expresamente otra cosa (cc.1433 y 1434).

2.- PUNTUALIZACIONES SOBRE LA FUNCIÓN PROPIA DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO: ESTE MINISTERIO, ¿ACTÚA PRO REI VERITATE?

La función del defensor del vínculo en el proceso viene especificada por el legislador en el c.1432. Los límites de la actuación del defensor del vínculo vienen claramente establecidos en su definición legal, de tal modo que la misión del defensor no será nunca suplantar la actuación del juez, evaluando los argumentos en pro y en contra de la nulidad y decidiendo si ha quedado o no probada la nulidad, sino exponer los argumentos favorables a la validez del matrimonio; lo máximo que podrá hacer el defensor, si considera que de lo actuado en la causa consta con toda certeza la nulidad, será reconocer que no puede argüirse nada razonable a favor de la validez, pero nunca dar argumentos favorables a la nulidad.

La intervención del Defensor en la causa es, por consiguiente, necesariamente parcial, en cuanto favorable a la validez del vínculo -por prescripción legal-, sin perjuicio de que esa actuación, pese a su parcialidad, no deba ser nunca arbitraria ni falaz, sino orientada en último extremo al descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y aspiración a la que debe tender la actuación de todos y cada uno de los participantes en el mismo, sean abogados, jueces, promotores de justicia o defensores del vínculo. El defensor del vínculo, como todos los demás sujetos intervinientes en el proceso, tendrá como fin último el descubrimiento de la verdad, y en este sentido, su actuación será, en última instancia, *pro rei veritate*, en cuanto que colabora, desde su propio posicionamiento procesal, en el adecuado logro del fin último del proceso; sin embargo, esta contribución al descubrimiento de la verdad objetiva debe hacerla el defensor del vínculo desde su propia y predefinida postura procesal -*pro vinculo*-, mientras que los abogados la desempeñarán *pro parte* y el promotor de justicia, caso de intervenir, *pro rei veritate* en sentido propio²³.

²³ COMENTARISTAS DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, 860; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 244.

Por otro lado, la necesaria subordinación de la actuación del defensor del vínculo -al igual que las demás partes intervinientes- al fin último, *pro rei veritate*, del proceso, implica naturalmente la prohibición de actuar abiertamente contra la verdad, falseando los hechos, preparando pruebas, obstaculizando el conocimiento de la verdad, utilizando argumentaciones engañosas, etc. La ilegitimidad de este tipo de actuaciones falaces, que alcanza a todos los participantes en los procesos de nulidad, resulta especialmente predicable en el supuesto de la actuación del defensor del vínculo, en cuanto que se trata de un ministerio eclesial que tiene expresamente encomendada la defensa de un bien público como es la santidad del matrimonio y la validez del vínculo conyugal²⁴.

A mi juicio, conviene hacer una precisión a una afirmación muy extendida y un tanto equívoca, como es la que, aludiendo a la misión del defensor del vínculo, sostiene que sólo merece defensa el matrimonio realmente existente, no aquel que únicamente tiene una apariencia de validez²⁵. Este aserto, indudablemente cierto como criterio de actuación de los jueces eclesiásticos²⁶, resulta sin embargo, a todas luces, inaplicable en la actuación del defensor del vínculo, puesto que la finalidad del proceso canónico de nulidad es precisamente la determinación de la validez o nulidad del matrimonio, determinación que corresponde a los jueces y no al defensor del vínculo. Además, es precisamente durante el transcurso de dicho proceso donde debe el defensor del vínculo intentar, conforme a derecho, la defensa de ese matrimonio cuya validez es puesta en entredicho, por lo que resultaría contradictorio que la efectiva defensa de ese vínculo quedara a expensas del juicio que el Ministerio público realizase sobre su validez o nulidad.

A mi juicio, esta concepción de la misión del defensor del vínculo supone el olvido del carácter necesariamente parcial de este ministerio, elevándolo a una categoría pseudo-judicial que no le corresponde y que desdibuja su función en el proceso: en esta acepción, el defensor del vínculo quedaría convertido en un cuarto juez, cuyo voto, sin embargo, paradójicamente, no tiene ningún valor, al no resultar vinculante para los jueces.

²⁴ Como señala un autor, "nadie procesalmente puede actuar contra la verdad, y con mayor razón quien tutela un bien público eclesiástico": C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c.1432*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol.IV/1, Pamplona 1996, 829.

²⁵ M. PALOMAR GORDO, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, o.c., 437.

²⁶ Así lo ha recordado el mismo Romano Pontífice numerosas veces en sus discursos a la Rota Romana: Discurso de 26 de enero de 1984, etc.

Por tanto, si bien es cierto que únicamente los matrimonios válidos -o cuya nulidad no consta, para ser más exactos- merecen la protección jurídica de los tribunales eclesiásticos, sin que haya nada que obste -todo lo contrario- la declaración de nulidad de los matrimonios efectivamente inválidos, sí resulta exigible, sin embargo, que en ese juicio que hace el tribunal sobre la validez o invalidez del matrimonio, el vínculo conyugal se vea adecuada y suficientemente defendido (igual que las pretensiones de las partes, por otro lado), labor que compete al defensor del vínculo.

En este sentido, conviene destacar que la única condición que el Código exige a la actuación *pro vinculo* de este ministerio es la de que esa defensa vincular se realice de modo razonable (*rationabiliter*): así, mientras que el juez debe dictar sentencia en conciencia, siendo determinante su *certeza moral* (siempre que esté basada en lo alegado y probado en autos) respecto a la validez o nulidad del matrimonio²⁷, el texto legal no alude, por el contrario, en ningún momento a la *certeza moral* del defensor del vínculo acerca de la validez del matrimonio, ordenándole expresamente el c.1432 que, en virtud de su *oficio* -no de su conciencia- proponga y manifieste "todo aquello (*omnia*) que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución"; indudablemente, si nada razonable tiene el defensor que oponer a la declaración de nulidad, podrá y deberá manifestarlo así²⁸.

En definitiva, de la misma regulación legal se deduce que la función del defensor del vínculo, en su condición de parte procesal, será la de alegar todo aquello que pueda aducirse en favor de la validez del matrimonio, siendo el único límite a este mandato legal el de que esta defensa -necesariamente parcial- del vínculo se haga de modo razonable, es decir, conforme a razón, aduciendo argumentos y pruebas, sin obcecaciones ni obstruccionismos, sin utilizar razonamientos falaces ni, por supuesto, medios ilícitos, etc. La misión del defensor del vínculo, por tanto, será defender la validez del matrimonio, utilizando todos los argumentos de que disponga en cada caso concreto y, sobre todo, destacando aquellos puntos débiles de la pretensión de la parte

²⁷ Véanse las remisiones del c.1608 a la *conciencia* y *certeza moral* de los jueces, y su relevancia de cara a la resolución definitiva de la causa.

²⁸ No comparto, a este respecto, las posturas que exigen un pronunciamiento en conciencia del defensor del vínculo en sus Observaciones, equiparando este escrito al voto de los jueces: M.A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Verdad, equidad y justicia en las causas matrimoniales*, en: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos. Cuestiones matrimoniales*, Salamanca 2001, 263.

actora -y, en su caso, reconviniendo- y de la prueba por ésta presentada; y esto, incluso en el supuesto, ciertamente difícil, de que el defensor del vínculo esté íntimamente convencido de la nulidad de ese matrimonio, puesto que su deber no es juzgar la causa, sino defender del mejor modo posible -aunque siempre dentro de lo razonable- el vínculo conyugal, con objeto de que, en la interactuación con las otras partes, llegue a lograrse el descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y al que deben contribuir, desde sus diversos posicionamientos, todas los participantes en las causas matrimoniales.

En este sentido, considero que esta actuación diligente y siempre razonable del defensor del vínculo en apoyo de la validez del matrimonio no puede ser considerada sólo como un deber propio del oficio, o, ni siquiera, al menos con carácter exclusivo, como una exigencia de la santidad del matrimonio y del bien público que este ministerio defiende. La actuación diligente del defensor del vínculo en la manifestación de todos los argumentos contrarios a la nulidad viene de algún modo exigida, y ciertamente contribuye, al derecho de defensa de las partes, incluida la misma parte actora, en cuanto que supone el descubrimiento de los puntos débiles de la pretensión del actor en un momento en que aún está abierto el proceso y existe todavía, por tanto, la posibilidad o de subsanarlos, o de discutir dichas críticas, de modo que pueda la parte actora intentar desvirtuar con sus argumentaciones las objeciones del defensor del vínculo, llevando de este modo a los jueces al convencimiento de la nulidad del matrimonio.

Teniendo en cuenta que la falta de oposición del defensor del vínculo no es en modo alguno vinculante para los jueces, que deben aplicar de oficio las presunciones legales favorables al matrimonio, considero que los defensores del vínculo harían un flaco favor a la parte actora si, por una mal entendida benignidad, incumplieran su deber de señalar todas las objeciones, y la parte, privada de ese modo de la posibilidad de rebatirlas, se encontrara finalmente con una sentencia negativa fundada en razonamientos y objeciones a los que hubiera podido replicar o poner remedio, de haberlas conocido antes²⁹.

²⁹ Precisamente por esta razón, es deber del defensor del vínculo manifestar *todas* sus objeciones en el trámite de Observaciones: constituiría una conducta reprochable y contraria a las reglas del juego procesal el que el defensor del vínculo se reservase sus principales argumentos *pro vinculo* para exponerlos en los trámites de réplica o de dúplica, evitando de ese modo al contradicción dialéctica con la parte actora. Una adecuada comprensión del ministerio del defensor del vínculo exige, desde mi punto de vista, un escrupuloso respeto y una

Resulta, por tanto, fundamental para todos los sujetos del proceso -incluida, paradójicamente, la parte actora- que el defensor del vínculo cumpla fiel y diligentemente su misión, poniendo de manifiesto cualquier posible deficiencia en la argumentación y, sobre todo, en la prueba practicada³⁰.

En conclusión, considero que, en el supuesto de que exista algo que pueda oponerse razonablemente contra la pretensión de la parte actora o contra la prueba practicada en la causa, aún cuando no fuera determinante del fallo final, o incluso en el supuesto del íntimo convencimiento del defensor del vínculo respecto a la nulidad del matrimonio, debe este ministerio ponerlo de manifiesto, para que puedan tenerlo en consideración tanto la parte actora como los mismos jueces a la hora de dictar sentencia, de tal modo que la resolución definitiva tenga efectivamente en cuenta todos los pros y contras posibles; así lo exige la condición de parte del defensor del vínculo, el interés público que defiende este ministerio, y el mismo derecho de defensa de las partes privadas.

3.- EQUIPARACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO A LAS PARTES Y NOVEDADES DE LA DIGNITAS CONNUBII

Mientras que el Código de 1917 atribuía un número excesivo y desproporcionado de privilegios y de obligaciones a a este ministerio, situándole en una situación privilegiada respecto a las partes privadas, el Código actual ha modificado profundamente esta situación, estableciendo como principio general, en el c.1434, la equiparación del defensor del vínculo

activa defensa del *ius defensionis* de todas las partes, incluida, naturalmente, la parte actora, pese a que su posición en el proceso sea en principio contraria a la del defensor del vínculo.

³⁰ Naturalmente, de lo dicho no cabe deducir que la recepción de una sentencia negativa tras la manifestación del defensor del vínculo de no tener nada razonable que oponer a la declaración de nulidad -hecho lamentable, pero factible, habida cuenta las diversas sensibilidades jurídicas de las personas concretas que ostentan los distintos oficios en el proceso- permitiera a la parte actora interponer una querrela de nulidad por vulneración del derecho de defensa a tenor del c.1620,7º. La posibilidad de una adecuada discusión de la causa -con la manifestación de posturas contrarias y el deseable intercambio de argumentaciones- favorece y potencia indudablemente el derecho de defensa de las partes, permitiéndoles contrastar diversos puntos de vista y aquilatar sus argumentos, pero es claro que no cualquier limitación del derecho de defensa es susceptible de provocar la nulidad de la sentencia definitiva, sino únicamente aquellas vulneraciones del *ius defensionis* que afecten de modo sustancial a dicho derecho. Sobre la nulidad de la sentencia por vulneración del *ius defensionis*, cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en: X. O'CALLAGHAN (coord), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 365-369.

con las partes privadas en su actuación en el proceso, excepto en aquellos casos -muy reducidos- en que la ley establezca expresamente otra cosa.

Así, en la antigua regulación³¹, el defensor del vínculo tenía una serie de privilegios y de obligaciones, de los que se veían privadas las partes, entre las que se encontraban las siguientes: revisar en cualquier momento las actas del proceso; proponer al juez nuevos plazos para presentar escritos; pedir la comparecencia de nuevos testigos o de los ya examinados, incluso aunque la causa hubiera sido declarada conclusa; exigir que se practiquen las actuaciones que él sugiera, salvo oposición unánime del tribunal; examinar los interrogatorios de las partes y reformarlos si lo estimaba necesario; asistir al examen de partes, testigos y peritos, presentando interrogatorios cerrados y sellados, y sugerir al juez nuevas preguntas a la vista del examen; etc. Este cúmulo de obligaciones y de privilegios atribuidos por ley provocaba que la figura del defensor apareciera, como criticaron insignes canonistas, "confusa y desdibujada" en el Código de 1917³².

Frente a esto, el Código de 1983 estableció con toda amplitud el principio de equiparación de partes públicas y privadas asistidas de letrado, no sólo en el ya citado c.1434 y, para las causas de nulidad matrimonial, en el c.1678, sino también a lo largo de todo su articulado (p.e., c.1451, 1533, 1561, 1626, 1628, etc.). Asimismo, resulta significativa la escasez de normas que concedan algún privilegio al defensor del vínculo respecto a las partes, pudiendo citarse únicamente dos:

- a) el derecho de dúplica o de ser oído en último lugar del c.1603;
- b) la obligación del defensor del vínculo de presentar observaciones en el periodo discusorio, sin poder remitirse a la ciencia y conciencia del tribunal, previendo el c.1606 que, en caso de que el defensor no presente sus animadversiones en plazo, el juez debe requerirle su presentación antes de pasar a dictar sentencia.

En realidad, éstas son las dos únicas peculiaridades reconocidas en la ley al ministerio de la defensa del vínculo, puesto que la prescripción del c.1433 de que, en las causas en que su intervención sea obligatoria, serán nulos los

³¹ Cfr. c.1969 del Código de 1917, y arts.70 y 71 de la *Provida Mater*.

³² M. CABREROS DE ANTA, *Comentario a los cc. 1569-1607*, en: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Madrid 1964, 288. Sobre la figura del Defensor del vínculo en la anterior regulación, puede verse la obra de L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954.

actos que se hayan realizado sin citar al defensor del vínculo, viene a ratificar la condición de parte de este ministerio, en cuanto que es una explicitación del derecho de defensa que, en cuanto tal, corresponde a todas las partes, incluida la parte pública. Además, el mismo c.1433 atempera la rigidez de la norma al prever la posibilidad de subsanar dicha nulidad, siempre que el defensor esté de hecho presente en dicho acto, o haya podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas.

La actual regulación, por tanto, no sólo ha perfilado mejor la figura del defensor, al eliminar aquellos privilegios y atribuciones excesivas que desvirtuaban su actuación procesal, sino que, al hacer extensiva a todas las partes -bien por sí mismas o, más frecuentemente, a través de sus abogados y procuradores- facultades anteriormente reservadas al defensor del vínculo, ha configurado un proceso más equilibrado, en el que rige el principio de equiparación de las partes públicas y privadas. Esta equiparación garantiza de modo más adecuado el derecho a la tutela efectiva de los derechos subjetivos de los fieles que recoge el c.221, en cuanto que no se limita indebidamente -situándoles legalmente en una postura de inferioridad respecto al ministerio público- la posibilidad de los fieles de reclamar sus derechos ante los tribunales eclesiásticos.

En definitiva, la actual configuración codicial de la figura del defensor del vínculo merece, a nuestro juicio, una valoración francamente positiva, al haber sido despojado de las excesivas atribuciones, privilegios y obligaciones de que disponía en la anterior regulación, y haber quedado mejor perfilada su condición de parte en el proceso, situándose en un plano de práctica igualdad legal con las demás partes litigantes, especialmente cuando éstas actúan en el proceso por medio de sus abogados y procuradores.

Sin embargo, este equilibrio establecido en el Código de 1983 entre las partes privadas que actúan asistidas de letrado y el defensor del vínculo se quiebra -o, al menos, se ve puesto en peligro- por la Instrucción *Dignitas Connubii*, que introduce una notable modificación de las funciones del defensor del vínculo en la causa. Se trata de modificaciones que afectan a la misma configuración procesal de este ministerio, en cuanto que atribuyen al defensor del vínculo funciones de asesoramiento del juez -p.e., en la admisión de la demanda (art.119.2), en la conclusión de la causa (art.238), en la concesión del gratuito patrocinio (art.306), etc.- e incluso de vigilancia disciplinar (art.307),

que modifican profundamente su status de parte³³. Resulta significativo, a este respecto, el mismo lenguaje utilizado en la redacción de la Instrucción, donde –excepto en el capítulo dedicado a la discusión de la causa- es constante la utilización de la expresión “*las partes y el defensor del vínculo*”, a diferencia del Código, que alude únicamente a *las partes*, encontrándose incluida en dicha expresión el ministerio público.

VI.- EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y LOS NOTARIOS

A tenor de la regulación codicial, el tribunal queda completado con la figura del Notario, persona nombrada por el Obispo para dar fe pública de los actos realizados en su presencia; al notario corresponde -a tenor del c.484- redactar las actas y otros documentos, recoger por escrito lo realizado en el proceso, mostrar a quien lo pida legítimamente las actas, y autenticar en su caso las copias de documentos, declarándolas conformes con el original.

En cuanto a los requisitos subjetivos necesarios para su designación, el notario, además de estar en comunión con la Iglesia (c.149), deberá ser un clérigo o laico de buena fama y por encima de toda sospecha, a tenor del c.483.

En cuanto a su función y necesidad, el c.1437 establece que en todo proceso es preceptiva la intervención de un notario, de tal manera que las actas son nulas si no están firmadas por él. El notario aparece así como un oficio necesario en todas las causas canónicas, cuya función principal es la de dar fe pública de las actuaciones realizadas en el proceso, función que cumple bien redactando, bien firmando las actas. El notario, en cuanto testigo fidedigno, viene a dar oficialidad a la transcripción escrita de los actos procesales realizados, al contenido de los mismos, etc, de manera que éstos no pueden ser válidamente corregidos, suprimidos o ampliados si no es dejando nueva constancia notarial de ello. En definitiva, una vez firmadas las actas por el notario, se establece una presunción *iuris tantum* de fidelidad y veracidad.

³³ Sobre la valoración de estas innovaciones de la Instrucción en relación a la función del defensor del vínculo, he tenido ocasión de pronunciarme anteriormente: cfr. C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 224-225, 301-303, 307-309, 328-329, 338-341, 356, 411-417, 589-590, 602-603; C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*, o.c., 669-670.

Este carácter necesario de la intervención del notario podría, sin embargo, plantear problemas en la práctica forense, razón por la cual la Instrucción *Dignitas Connubii* introduce, como novedad respecto a la regulación codicial, la posibilidad de que el juez, su delegado o el auditor, por justa causa, puedan nombrar sustituto al notario «para un solo acto» (art.62,4 DC), así como la posibilidad de nombrar, mediante decreto que debe constar en actas, un sustituto al notario que haga sus veces en caso de que éste estuviera impedido (art.62,3 DC). En este último caso, pese al silencio de la Instrucción al respecto, parece que, a diferencia de la sustitución puntual, el nombramiento estaría reservado al Obispo diocesano o al Obispo moderador del tribunal, tal como se especificaba en el art.19,1 de la Instrucción *Provida Mater*.

Por último, como novedad formal de la *Dignitas Connubii* respecto a la regulación codicial, cabe señalar la referencia de la Instrucción al *moderador de la cancillería del tribunal*, habitualmente llamado, en el ámbito forense español, *secretario general* del tribunal, el cual, en virtud de su cargo, es de suyo notario eclesiástico. Respecto a este ministro, el art.61, además de prohibirle –en línea con las incompatibilidades anteriormente señaladas para otros ministros del tribunal- tener cualquier intervención en la causa que no sea derivada de su oficio, hace un elenco de las funciones que le corresponden, entre las que se encuentran las siguientes:

- registrar con número de protocolo todos los actos que hayan llegado al tribunal;
- anotar en el registro de protocolo el inicio, el desarrollo y el fin de las causas;
- recibir los documentos presentados por las partes;
- expedir las citaciones y las cartas;
- cuidar de la confección de los sumarios de los procesos y su distribución a los jueces;
- custodiar las actas y los documentos de cada causa;
- remitir una copia autenticada de éstos al tribunal de apelación, si es interpuesta apelación o la causa es enviada de oficio a dicho tribunal;
- conservar el original de las actas y documentos en el archivo del tribunal;

- compulsar la copia de cualquier acta o documento cuando lo pida legítimamente el interesado;
- una vez acabado el juicio, devolver los documentos que pertenezcan a los particulares, dejando copia autenticada en las actas.

VII.- CONCLUSIONES

Del análisis precedente, se deducen a nuestro juicio una serie de conclusiones sobre cómo queda configurada en el actual ordenamiento canónico la organización de los tribunales eclesiásticos, con especial atención a las novedades recientemente introducidas por la Instrucción Dignitas Connubii:

- 1º.- Desde el punto de vista de su rango normativo, la instrucción es una norma administrativa de desarrollo, sometida por consiguiente –tal como recuerda expresamente el mismo documento- al principio de legalidad y subordinada a las leyes procesales en cuyo desarrollo ha sido dada, las cuales deberán ser siempre tenidas en cuenta en la interpretación de las disposiciones de la Instrucción. Esta configuración como norma administrativa de desarrollo provoca algunas dificultades a la hora de valorar el rango jurídico de aquellas disposiciones de la Instrucción que amplían significativamente una norma odiosa, como ocurre con el art.66, que extiende la nulidad insanable de sentencia a supuestos no previstos por el legislador.
- 2º.- Como aspectos positivos de la actual regulación canónica en esta materia cabe citar, entre otros, la notable insistencia en la necesidad de formación de los ministros del tribunal, así como la concreción detallada de la responsabilidad de los diversos sujetos implicados en esta cuestión, desde el Obispo a los propios interesados. Asimismo, se constata, a lo largo de todo el articulado, la preocupación pastoral por el bien espiritual de los fieles, que aparece como el criterio fundamental de la actuación de los tribunales eclesiásticos.
- 3º.- Existen sin embargo algunos aspectos discutibles de la actual regulación:
 - a) Algunas de las innovaciones introducidas plantean no pocos interrogantes doctrinales respecto a su interpretación y, previsiblemente, darán lugar a conflictos en su aplicación por los tribunales

- b) Se modifica de modo notable el status y la función del defensor del vínculo en estos procesos: mientras que el Código, con sus significativos silencios, propugnó una equiparación de este ministerio a las partes privadas, la Instrucción desvirtúa esta regulación codicial y vuelve a conceder a esta figura una posición privilegiada respecto a las otras partes en el proceso, al atribuirle funciones de asesoramiento del juez.
- c) Algunas disposiciones –como el reforzamiento de la colegialidad y la reserva al colegio de determinados actos procesales- pueden resultar contraproducentes de cara a la deseable rapidez en la resolución de las causas matrimoniales.

4º.- Asimismo, en ocasiones se constata una cierta distancia entre la organización judicial ideal a que se tiende y que se tiene como modelo, y la realidad de los medios escasos o deficientes con que se cuenta en muchas diócesis. Esto hace que algunas de las novedades introducidas por la Instrucción, exigidas con carácter imperativo (como la prohibición a los ministros del tribunal de actuar establemente en tribunales conexos por razón de apelación, las incompatibilidades establecidas para los miembros del tribunal, etc.), pese a perseguir fines loables, puedan verse convertidas en muchos lugares en pesadas cargas, cuando no en normas de muy difícil o de imposible cumplimiento.

5ª.- En la práctica, queda pendiente, en no pocos lugares, un decidido empeño de las autoridades eclesiales por permitir y favorecer la actuación de los laicos en la administración de justicia eclesial, de modo que, en vez de sobrecargar a los sacerdotes, se encomiende a laicos preparados el desempeño de todas aquellas responsabilidades y ministerios que la misma ley prevé.

EN COLABORACIÓN CON:



Diputación de Córdoba